

PL-297/25



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 25 de Febrero de 2026
CITE:CD/MEGM/N°010/2025-2026



Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. -

REF.: SOLICITUD DE REPOSICION DE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

A tiempo de expresarle un saludo cordial, por intermedio de la presente en mi calidad de Diputada Nacional y conforme al Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitarle la reposición del siguiente Proyecto de Ley:

DENOMINACION DEL PROYECTO DE LEY
PL N° 407/2024-2025 "MODIFICACION A LA LEY 348 DE 9 MARZO DE 2023, LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA".

Sin otro particular motivo, me despido de Ustedes con las consideraciones más distinguidas.

María Esther Góngora Miranda
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

MEGM
C.C. Archivo
70648761



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 13 de febrero de 2025

Señor:

Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -



PL-407/24

REF.: Solicita Reposición del PL 146/2023-2024.

PL-297/25

De nuestra mayor consideración:

En el marco de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda "...En virtud de la continuidad legislativa, los Proyectos de Ley presentados en anteriores legislaturas podrán ser repuestos para su tratamiento por la Asamblea Legislativa Plurinacional ...", disposición concordante con lo previsto en la parte *in fine* del artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, el cual establece que "... Para dar continuidad a los Proyectos de Ley, los mismos podrán ser repuestos para su tratamiento por cualquier Diputada o Diputado... ", solicito la REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY N°146/2023-2024 DE "MODIFICACIÓN A LA LEY 348 DE 9 DE MARZO DE 2013, LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA", sea a los fines previstos en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado.

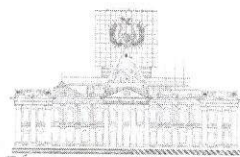
Con este motivo, saludo a su autoridad, con las consideraciones de su alta investidura.

Atentamente,

Adj. Reporte

Delia Arancibia Yucra
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

W. Marcelo Solís Valencia
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL		
R 04850		
29 NOV 2023		
HORA 16:59	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOLIOS	

Sucre, 29 de noviembre de 2023

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
29 NOV 2023		
HORA 11:45	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOLIOS	

Señor:

Israel Huaytari Martínez

PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -

**REF.: REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY “MODIFICACIÓN A LA LEY 348
DE 9 DE MARZO DE 2013, LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS
MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA” PL N° 490/2022-2023**

PL-146/23

De mi mayor consideración: Señor Presidente de la Cámara de Diputados.

El motivo de la presente es solicitar la REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY “MODIFICACIÓN A LA LEY 348 DE 9 DE MARZO DE 2013, LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA” PL N° 490/2022-2023, ante el deber de contribuir, coadyuvar y fomentar las distintas iniciativas ciudadanas, una de las cuales es coadyuvar con las hermanas y los hermanos que más necesitan y así poder impulsar el respeto a los derechos humanos en especial la imagen, dignidad e integralidad de las personas.

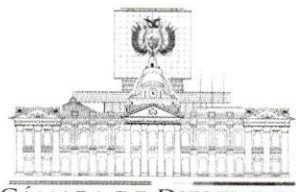
Este pedido, es basado en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado que manda que “Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario”. Y al mismo tiempo en las atribuciones como Legisladora Plurinacional y en el Reglamento de la Cámara de Diputados, en su Disposición Transitoria parte segunda (Reposición de Proyectos de Ley). En virtud de la continuidad legislativa, los Proyectos de Ley presentados en anteriores legislaturas podrán ser repuestos para su tratamiento por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

A tiempo de agradecer su respuesta positiva, le saludo a usted, atentamente,

Delia Arancibia Yucra
Diputada Nacional

Delia Arancibia Yucra
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

0 113



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-297/25

Sucre, 29 de agosto de 2023
CITE: B.A.P.CH. N° 0166/2023

Diputado:

PL-407/24

Jerges Mercado Suarez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
La Paz.-



PL-146/23

REF.: REMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY CORTA "MODIFICACIÓN A LA LEY 348 DE 9 DE MARZO DE 2013, LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA".

PL-490/22-23

Hermano Presidente:

En mi Calidad de Diputada Nacional perteneciente a la Cámara de Diputados, tengo el deber de contribuir, coadyuvar y fomentar las distintas iniciativas ciudadanas, una de las cuales es coadyuvar con las hermanas y los hermanos que más necesitan y así poder impulsar el respeto a los derechos humanos en especial la imagen, dignidad e integridad de las personas.

En el marco de la potestad conferida por el art. 162.I.2 de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. 158.I.3, que nos otorga la facultad de proponer iniciativas legislativas ciudadanas ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; presento y remito el Proyecto de Ley, "MODIFICACIÓN A LA LEY 348 DE 9 DE MARZO DE 2013, LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA".

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresar a ustedes las consideraciones de nuestra mayor estima.

Atentamente.


Delia Arancibia Lucra
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



00010



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY CORTA

“MODIFICACIÓN A LA LEY 348 DE 9 DE MARZO DE 2013, LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 9 de marzo de 2013 se aprobó la Ley 348 “**Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida libre de Violencia**” que protege a las mujeres de cualquier tipo de violencia. Esta ley ampara el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, criterios establecidos a nivel nacional e internacional, a través de instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Esta Ley se realiza en reconocimiento por parte del Estado Boliviano sobre el trato discriminatorio recibido por las mujeres en la sociedad, por la violencia ejercida y las muertes de las mismas por el hecho de ser mujeres.

A partir de la promulgación de esta Ley, se ha podido apreciar que las mujeres han sido protegidas – digamos relativamente- de la violencia de género que se ejerce en muchos ámbitos contra éstas. Ha tenido un efecto beneficioso, ya que se ha visibilizado la violencia que por muchos siglos se ha ejercido contra las mujeres, además se ha sancionado con penas los diferentes tipos de violencia que existen, creando tipos penales específicos.

Sin embargo de todo ello, la Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (348), incluye todo tipo de violencia, ya sea del hombre a la mujer o viceversa y **no es exclusiva para las mujeres, es decir, desde el enfoque de género, es aplicable a toda situación de violencia como se ha interpretado en sentencias constitucionales, por lo que este instrumento normativo también debía garantizar una vida libre de violencia al género masculino y/o diversa orientación de género** reconocidos por las leyes Bolivianas, sin embargo esto no se viene cumpliendo dados los siguientes aspectos:

1. El Ministerio Público, no apertura las causas que son interpuestas por personas del género masculino u otro por Violencia Familiar (art. 272 Bis del Código Penal) remitiéndolas a los juzgados ordinarios, como Lesiones Graves y Leves y en su caso como Lesiones Gravísimas (arts. 271 y 270 del Código Penal), sin tomar en cuenta que se trata de situaciones de violencia doméstica ya sea física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, sexual, feminicida u homicida, etc.

Entonces cuando la violencia es contra la mujer el Ministerio Público, procede a iniciar una investigación penal, se dictan medidas de protección a favor de la mujer y se remite al agresor a un Fiscal, no sucede lo mismo cuando el caso se trata de agresión contra el hombre.

2. La cultura de nuestro país, es machista y patriarcal donde el varón no denuncia por esta cuestión socio-cultural, por la vergüenza y el rechazo social y tener que afrontar la burla de sus allegados con el siguiente menos cabo para la vida del ya



CÁMARA DE DIPUTADOS

00009



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

que se ve debilitado como varón; cuando el daño psicológico y físico sobrepasa o hay días de impedimento recién realiza la denuncia.

3. Cuando se habla de violencia de género equivocadamente y de forma mecánica automáticamente se hace referencia a la violencia contra las mujeres, como si la palabra género solo hiciese referencia al sexo femenino olvidando que el sexo masculino entra también dentro de la esta definición de género.
4. La violencia contra el varón es una injusticia que se sufre en silencio y muchos hombres no pueden hacer nada ya que las leyes están a favor de las mujeres, en la mayoría de los casos por los hijos o por motivos personales, prefieren los varones aguantar la violencia que padecen.
No se habla en foros públicos ni se crea normativa legal cuando la violencia la sufre el hombre por una mujer o por un hombre que es su pareja. La violencia de la mujer hacia el hombre, es un tema que la sociedad soslaya el hablar y cuando lo hace, son en términos despectivos de burla hacia el varón por el machismo que impera en la sociedad y el modelo patriarcal que la rige la sociedad.
5. Con la promulgación de la Ley 348, se ha venido desarrollando un nuevo tipo de violencia contra los hombres, las denuncias falsas interpuestas por las mujeres o sus allegados con el fin de castigar a través de tribunales de justicia, utilizando el sistema judicial como medio de venganza o coerción.
6. Esto se constituye en un maltrato frecuente padecido por los hombres, y además de creciente en número: la impunidad real que tienen las mujeres ante las denuncias que presentan falsamente es casi absoluta por lo que se ha proliferado dichos casos. Por lo que se hace imperativo que las mujeres adquieran conciencia de que no pueden ni deben utilizar el sistema de justicia para fines interesados fuera del derecho. si utilizan de este modo estas denuncias falsas, deben ser observadas y sancionadas en la magnitud del daño, entendiendo que una consecuencia es la afectación a la imagen, dignidad y juzgamiento social,
7. Las víctimas varones de los delitos generados por la violencia de género, han sufrido un total abandono del Estado, cuando el delito se comete contra el hombre, y cuando actúan los órganos del Estado esto se preocupan más por resolver los conflictos generados por la infracción penal que por las consecuencias que ello tenía para los sujetos pasivos. Nuestro ordenamiento jurídico no toma en cuenta el maltrato verbal, emocional o psicológico al que se ve sometido el hombre, que se trata de una forma de violencia en la que no existe contacto físico pero las secuelas pueden ser incluso más duraderas que las de la violencia física.
8. Las denuncias falsa además generan un perjuicio a las denuncias y hechos verdaderos de violencia a la mujer, que necesitan atención pronta e integral, creando un precedente perjudicial a las propias mujeres realmente vulneradas.
9. Entonces la violencia de género hacia la mujer, hacia el hombre o en contra de las personas de diversas orientación de género, constituye un problema de Estado, ya que es la trasgresión más frecuente de los derechos humanos en especial a la





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

imagen, dignidad e integralidad de las personas; constituye además un problema de salud pública que genera altos costos tanto económicos como sociales.

Por esto, se hace necesario que el Estado regule de alguna forma estos aspectos que inciden negativamente en la sociedad y sobre todo en la igualdad de derechos.

Por lo anterior, se presenta la presente Ley Corta.

FUNDAMENTO LEGAL (BASE LEGAL)

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Que el artículo 9. Señala “Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: **1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.** (Las negrillas nos corresponden)

Que establece en su artículo 13. I. *Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.* IV. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.* (Las negrillas nos corresponden)

Artículo 22. *La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.*

El párrafo I del artículo 109 dispone que todos los derechos reconocidos en la Constitución resulten directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

El artículo 256 señala “I. *Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.* II. *Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.* (Las negrillas nos corresponden)

Con estas disposiciones reconocidas en nuestra constitución ingresamos a ver el tema de



CÁMARA DE DIPUTADOS

00007

6



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la normativa internacional con relación al proyecto de ley así tenemos:

- **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

Fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU.

Entró en vigor en septiembre de 1981, 30 días después del depósito del vigésimo instrumento de ratificación.

Es el principal instrumento internacional legal de Derechos Humanos para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres. Se le conoce también como la Convención de la Mujer.

La Convención define discriminación contra la mujer:

➤ “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Esta definición legal es parte de la normativa nacional desde que el Estado ratificó la convención. Y, por ello, tiene las siguientes consecuencias:

- Establece que la discriminación puede revestir distintas formas: distinción, exclusión o restricción.
- Determina que el acto discriminatorio es aquel que tenga “por objeto” o “por resultado” la violación de los derechos humanos de las mujeres.

Las víctimas de violencia sexual o intrafamiliar tienen en común el encontrarse en una situación desventajosa respecto de quien arremete contra ellas, en ambos casos dicha desventaja se contextualiza dentro de una relación de poder cuya manifestación constituye formas de violencia de género que no solo deben ser sancionadas respecto de quienes las ejecutan, sino que exigen de una especial protección estatal para quienes la sufren.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y la Ley No. 348 Ley Integral para Garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.**

Esta Convención del sistema interamericano de protección de los derechos humanos reconoce la revictimización como una forma de violencia estructural. Muchas de las víctimas de la violencia doméstica y sexual acuden al sistema jurídico estatal que -para cumplir con las obligaciones establecidas en este instrumento- deberá:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 7:

- a. “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Como ya se dijo, este documento no sólo establece que su contenido se aplica a todos los seres humanos incondicionalmente “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma o cualquier otra condición”, sino que además establece una serie de derechos relacionados con la administración de justicia como lo son: el derecho a un recurso efectivo ante tribunales competentes, a no ser detenida arbitrariamente, el derecho a la justicia en condiciones de igualdad y el derecho a la presunción de inocencia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su artículo 2, establece que los Estados se comprometen a respetar y a garantizarle a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción, todos los derechos reconocidos en dicho Pacto, “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Reconoce, además, el derecho de contar con recursos judiciales¹ y con una justicia pronta y cumplida en condiciones de igualdad.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer enfatiza la protección de las ciudadanas contra ciertos tipos de coerción realizados por el Estado, y que persisten en todas las regiones del mundo. En su artículo segundo, inciso c) se señala el compromiso de los Estados Parte a “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y a garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece el derecho de igualdad ante la ley en el artículo II: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”. Y reconoce el “derecho de justicia” en el artículo XVIII: “Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 1 que: “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Reconoce las garantías judiciales en el artículo 8, el principio de legalidad y de retroactividad en el artículo 9, el derecho a indemnización en el artículo 10, la igualdad ante la ley en el artículo 24 y la protección judicial en el artículo 25. Asimismo, el Protocolo de esta misma convención (el Protocolo de San Salvador) en su artículo 3, establece el derecho a la no discriminación de la siguiente manera: “los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece en su artículo séptimo, incisos d, f, y g, las siguientes obligaciones de los Estados Parte: “d) adoptar las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”.


Delia Arancibia Yucra
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-407/24

PROYECTO DE LEY CORTA Nº

PL-146/23

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-490/22-23

“MODIFICACIÓN A LA LEY 348 DE 9 DE MARZO DE 2013, LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”

PL-291/25

ARTÍCULO 1.- (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio pleno de los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad, frente a la Violencia Doméstica o de Género.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES) Se incorporan las siguientes modificaciones e incorporaciones a la Ley 348 “LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”.

I. Se modifica el párrafo IV del artículo 5 con el siguiente texto.

“... ARTÍCULO 5 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

... IV. Absolutamente todas las disposiciones de la presente ley serán aplicables a toda persona sea mujer, hombre o personas con diversa orientación de género, que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, es decir independientemente de su género...”

II. Se incorpora el párrafo VI, del artículo 24.

“... ARTÍCULO 24. (SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL).

... VI. Los Servicios de Atención Integral deberán emitir los informes psicológicos y sociales que sean requeridos tanto por mujeres, hombres o personas con diversa orientación de género en su jurisdicción, para procurar una atención pronta, oportuna y eficiente.

ARTÍCULO 3.- (NUEVOS TIPOS PENALES) Se incorpora al Código Penal el art. 272 Ter, bajo el siguiente texto:

“...ARTÍCULO 272 TER. (DENUNCIA FALSA Y TEMERARIA EN TIPOS PENALES DE LA LEY 348)

El que, siendo mujer, hombre o persona con diversa orientación de género, denuncie falsamente a otra persona la comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, o



CÁMARA DE DIPUTADOS

00003



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

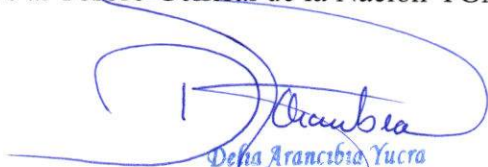
cualquiera de los tipos penales que tutela la Ley 348, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a diez (10) años... ”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

La Fiscalía, los Juzgados de Violencia Contra la Mujer, e Instituciones Estatales que por su naturaleza conozcan casos de violencia doméstica y de género, o delitos en razón de género, quedan encargados del cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La implementación de la presente Ley no representará la asignación de recursos adicionales al Tesoro General de la Nación-TGN.


Delia Arancibia Yucra
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

2022 0 0 0 0 2023

00002